



RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0252-R-2018
Piura, 13 de febrero de 2018

VISTO

El expediente N° 98-0101-18-6 de fecha 08 de enero de 2018, presentado por los señores Ronald Santos Chiroque, Edmundo Albán Moscol, Rubén Orestes Vargas Ordinola, Raúl Pasapera Rojas, Edil Enrique Piñin Novillo y Marco Tulio Vite López, solicitando reconocimiento, pago de derechos sociales y regularización de situación laboral; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante solicitud de fecha 08 de enero de 2018, los Sres. Ronald Santos Chiroque, Edmundo Albán Moscol, Ruben Orestes Vargas Ordinola, Raúl Pasapera Rojas, Edil Enrique Piñin Novillo y Marco Tulio Vite López, están solicitando se disponga el pago de los días domingos y feriados por trabajo efectivo realizado; así como, se disponga su registro en el libro de planillas de trabajadores permanentes;

Que, mediante Oficio N° 188-OE-OCARH-UNP-2018, del 25 de enero de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos, informa que los servidores Sres. Ronald Santos Chiroque, Edmundo Albán Moscol, Ruben Orestes Vargas Ordinola, Raúl Pasapera Rojas, Edil Enrique Piñin Novillo y Marco Tulio Vite López; son servidores del Estado en la Universidad Nacional de Piura en el Régimen Laboral de Contratación Administrativa de Servicios (CAS) por sustitución, por lo que estando inmersos en el citado régimen laboral, se les abona sus remuneraciones mediante Planilla Única de Pagos del régimen, laboran hasta 48 horas semanales, gozan de periodos vacacionales y se les otorga las respectivas boletas de pago conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1057;

Que, mediante Informe N° 0141-2018-OCAJ-UNP de fecha 12 de febrero de 2018, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, informa lo siguiente:

I. Base legal y análisis:

- Que el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 006-2017-JUS), señala en el considerando 1.1. del artículo IV de su Título Preliminar: "Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas". En ese sentido, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica se rige por las normas y disposiciones legales que gobiernan el desarrollo de la Universidad Nacional de Piura (UNP) como Institución Pública.
- Que respecto a la contratación de personal en el sector público, el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa-, prevé que: "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal". No obstante, a lo antes indicado, el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, establece que: "El ingreso a la administración pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición". Que por lo tanto, se debe observar que el ingreso a la Carrera Administrativa, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, no se realiza de forma directa al haber sido contratado por más de tres años consecutivos realizando labores administrativas de naturaleza permanente, sino que es necesario que se haya realizado un Concurso Público y como consecuencia de éste se haya resultado ganador del mismo al tener una evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, siendo nulo todo acto administrativo que contravenga lo antes dispuesto.
- Que cabe mencionar que, para que la Entidad conceda lo solicitado a los administrados, éstos necesariamente debe poseer la condición de personal nombrado, bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 y de esta forma acceder a los beneficios y derechos contenidos en el artículo 142° y siguientes del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; es así que, al tener la condición de contratados bajo el régimen del Contrato Administrativo de Servicios (CAS), no le asisten los derechos reclamados.
- Que estando al Oficio remitido por la Oficina Central de Administración de Recursos Humanos de la UNP, se tiene que los administrados Sres. Ronald Santos Chiroque, Edmundo Albán Moscol, Ruben Orestes Vargas Ordinola, Raúl Pasapera Rojas, Edil Enrique Piñin Novillo y Marco Tulio Vite López se encuentran contratados bajo el régimen del Contrato Administrativo de Servicios (CAS), siendo que éste último se rige por su propia normatividad ya que conforme a lo previsto en la Ley N° 29849 -Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, se ha establecido en su artículo 2° lo siguiente:
"Artículo 2°.-Modifíquense los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo N° 1057, los cuales quedan redactados con los textos siguientes:
"Artículo 3.- Definición del Contrato Administrativo de Servicios: El Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privativa del Estado. Se regula por la presente norma. No se encuentra sujeto a la ley de bases de la carrera administrativa, el régimen laboral de la actividad privada, ni a otras formas que regulan carreras administrativas especiales. El régimen laboral especial del Decreto Legislativo N° 1057 tiene carácter transitorio"
- Que con ello, se tiene que por norma legal expresa se ha establecido que al personal incurso bajo el régimen del Contrato Administrativo de Servicios (CAS), sólo le es aplicable lo previsto para dicha modalidad especial de contratación, más no lo dispuesto para otros regímenes laborales.
- Que al respecto, el Tribunal Constitucional en su Sentencia recaída en el Exp. N° 00002-2010-PA/TCM, indica en su fundamento N° 34 que el Régimen Laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 es: "(...) Sustitutorio del Sistema Civil de Contratación de Locación de Servicios, también conocido como Servicios No Personales (...) siempre que se advierta la desnaturalización de dicho Contrato (...) y que, en los casos de desnaturalización de la relación laboral, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia recaída en el Exp. N° 03818-2009-PA/TCM, indica en su fundamento N° 5 que: "Efectuadas las precisiones que anteceden, debe recordarse también que en el fundamento 17 de la STC 00002-2010-PI/TC, este Tribunal subrayó que la sola suscripción del contrato administrativo de servicios genera la existencia de una relación laboral. Consecuentemente, carece de interés que se interponga una demanda con la finalidad de que se determine que, en la





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0252-R-2018
Piura, 13 de febrero de 2018

realidad de los hechos, el contrato administrativo de servicios es un contrato de trabajo, pues ello ya ha sido determinado en la sentencia de inconstitucionalidad mencionada, que tiene que ser acatada, seguida y respetada por todos los órganos de la Administración Pública. En sentido similar, debe enfatizarse que, a partir del 21/SET/2010, ningún juez del Poder Judicial o Tribunal Administrativo de carácter nacional adscrito al Poder Ejecutivo puede inaplicar el D.L. N° 1057, porque su constitucionalidad ha sido confirmada a través de la sentencia recaída en el Exp. N.° 00002-2010-PI/TC. Ello porque así lo disponen el segundo párrafo del artículo VI del Título Preliminar y el artículo 82° del CP Const., así como la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional". Además, el fundamento N° 6 de dicha Sentencia señala que: "Dichas conclusiones llevan a que este Tribunal establezca que en el proceso de amparo resulta innecesario e irrelevante que se dilucide si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios el demandante había prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituye un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional. Por lo tanto, dicha situación habría quedado consentida y novada con la sola suscripción del Contrato Administrativo de Servicios."

Que en ese sentido, si bien en un primer momento los administrados habían estado contratados bajo la modalidad de Locación de Servicios, también llamada Servicios no Personales (SNP) y posteriormente, habrían suscrito un Contrato con la UNP bajo el Régimen Especial del Contrato Administrativo de Servicios (CAS), se tiene que al haber suscrito los recurrentes este último contrato con la Entidad, su situación jurídica ha sido NOVADA por esta institución del CAS; en consecuencia, resulta innecesario e irrelevante que se dilucide si con anterioridad a la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios de los Sres. Ronald Santos Chiroque, Edmundo Albán Moscol, Ruben Orestes Vargas Ordinola, Raúl Pasapera Rojas, Edil Enrique Piñin Novillo y Marco Tulio Vite López, en donde habrían supuestamente prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación constituye un período independiente del inicio del Contrato Administrativo de Servicios; es decir, dicha situación ha quedado consentida y novada con la sola suscripción del Contrato Administrativo de Servicios, por lo que, los administrados NO puede pretender que se le reconozca vínculo laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa- y su Reglamento, a cuyo régimen no se puede acceder de forma directa, como ya lo hemos mencionado en los párrafos precedentes, ni puede pretender que se le reconozca beneficios sociales y otros, en razón a que actualmente están inmersos en un contrato de naturaleza laboral pero que a su vez es un contrato especial (CAS), en el que NO cabe la aplicación de las normas del Régimen Público ni Privado Laboral, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución en su Sentencia antes acotada

II. **Recomendaciones:**

Por las consideraciones expuestas y en atención a la base legal señalada en el presente informe, recomienda que se debe declarar improcedente lo solicitado por los servidores CAS Sres. Ronald Santos Chiroque, Edmundo Albán Moscol, Ruben Orestes Vargas Ordinola, Raúl Pasapera Rojas, Edil Enrique Piñin Novillo y Marco Tulio Vite López; en consecuencia: NO AUTORIZAR el pago de los días domingos y feriados por trabajo aparentemente realizado en las instalaciones la Universidad Nacional de Piura, por cuanto no se ha demostrado fehacientemente que los recurrentes realicen actividades en los días señalados y, debido a que estos cumplen con su jornada ordinaria de trabajo semanal de 48 horas, conforme al vínculo que ostentan al amparo del régimen laboral CAS; a su vez, NO INCLUIR a los recurrentes en los libros de planilla única de trabajadores permanentes de la UNP, por cuanto ya se encuentra en una planilla única de trabajadores CAS;

Estando a lo dispuesto por el señor Rector en uso de sus atribuciones legales conferidas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por los servidores CAS Sres. Ronald Santos Chiroque, Edmundo Albán Moscol, Ruben Orestes Vargas Ordinola, Raúl Pasapera Rojas, Edil Enrique Piñin Novillo y Marco Tulio Vite López; en consecuencia: **NO AUTORIZAR** el pago de los días domingos y feriados por trabajo aparentemente realizado en las instalaciones la Universidad Nacional de Piura, por cuanto no se ha demostrado fehacientemente que los recurrentes realicen actividades en los días señalados y, debido a que estos cumplen con su jornada ordinaria de trabajo semanal de 48 horas, conforme al vínculo que ostentan al amparo del régimen laboral CAS; a su vez, **NO INCLUIR** a los recurrentes en los libros de planilla única de trabajadores permanentes de la Universidad Nacional de Piura, por cuanto ya se encuentra en una planilla única de trabajadores CAS, todo ello; en razón a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. CÉSAR AUGUSTO REYES PEÑA, Rector de la Universidad Nacional de Piura.
(Fdo.) Dr. DENNIS RAFIN SILVA VALDIVIEZO, Secretario General de la Universidad Nacional de Piura.
C. c.: RECTOR, DGA, OCARH, INT.(6), ABAST., OCAJ, OCI, ARCHIVO (2)
14 copias
/NAC



Cesar Augusto Reyes Peña
RECTOR



Dennis Rafin Silva Valdiviezo
SECRETARIO GENERAL

